

Rafael Gallo Guanduantape

K

1593

DCI Sargento de Infanteria Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia dictada en el procedimiento sumarisimo ordinario N° 6780-40 instruida contra DARTO TRAGON ANADON y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencias de la quinta Region Militar el Oficial de Infanteria DCI

Lipiano Fay Fláñez

CERTIFICO: que a los folios que se indicarán obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dice así:

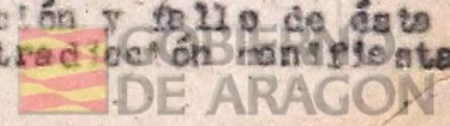
Al 91 y vuelto obra Sentencia.- En la Plaza de Zaragoza a veinte de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.- Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa instruida por los trámites del juicio sumarisimo con el N°-6480-40 por el presunto delito de adhesión a la rebelión contra el encartado DARTO TRAGON ANADON, atendido su lectura, informes del Fiscal y Defensor y manifiestaciones del procesado, vista siendo vocal Ponente el Oficial 2º N° del Cuerpo Jurídico Militar D. Emilio Lafuente Lafuente y RESULTANDO HECHOS PROBADOS que DARTO TRAGON ANADON natural de Portalrubio y vecino de Zaragoza, del comercio, mayor de edad penal, de antecedentes delictivos con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional; que una vez iniciada el mismo se afilió a la C.N.T. haciendo guardias armadas como militante y formando parte del Comité como Delegado de Abastos, durante cuyo mandato fueron detenidos dos elementos de derechas, vecinos de Portalrubio, siendo llevados a Alcañiz donde fueron fusilados; que intervino en rebeldías y al ser liberado el pueblo de su naturaleza huyó a zona roja con el fin de eludir la acción de la Justicia, ingresando como voluntario en un Batallón de fortificación, donde prestó servicios como soldado hasta la liberación.- CONSIDERANDO que los relacionados hechos constituyen un delito de adhesión a la rebelión, previsto y penado en el artículo 238 del Código de Justicia Militar, del que aparece responsable en concepto de autor por ejecución material, directa y voluntaria el procesado DARTO TRAGON ANADON, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad.- CONSIDERANDO que todo responsable criminalmente lo es también civilmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 del Código Civil, en relación con el 19 del Penal Ordinario, si bien en el presente caso no procede determinar estas y al estarse a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1.929.

VISTOS los artículos citados 171-174-208-291 y 657 del Código de Justicia Militar, 33 y 47 del Penal Común, la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1.929 y la Orden Circular de 26 de Enero de 1.940, así como los demás de general aplicación.-

El Consejo por UNANIMIDAD FALLA: que debe condenar y condena al procesado DARTO TRAGON ANADON como responsable en concepto de autor del delito de adhesión a la rebelión a la pena de TREINTA AÑOS de reclusión mayor y accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, para la que le servirá de abono toda el tiempo de prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa. No cuenta a las responsabilidades civiles se hace la expresa reserva que previene la Ley de 9 de Febrero de 1.929.-

El Consejo al dictar su sentencia no tiene en cuenta las normas contenidas en la Orden Circular de 26 de Enero de 1.940 y de acuerdo con lo dispuesto en el n° 9 grupo IV de las prescritas normas tiene el honor de proponer la conmutación de la pena impuesta por la de VEINTI AÑOS de reclusión menor.- Así por ésta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Hay cinco firmas todas rubricadas.-

Al 98.- Excmo Sr. El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado DARTO TRAGON ANADON a la pena de TREINTA AÑOS de reclusión mayor como autor de un delito de adhesión a la rebelión sin circunstancias modificativas a tenor del artículo 238 del Código de Justicia Militar, con las accesorias legales de interdicción civil e inhabilitación absoluta y responsabilidades civiles que se fijarán con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.929, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignaron en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria. Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de ésta causa lo declaración de hechos probados no está en contradicción con los



con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado. Igualmente se conforma a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V. E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria.-

Si V. E. así lo acuerda volverán los autos al Juez de Ejecuciones de ésta Plaza, para notificación, cumplimiento, deducción de testamentos y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales los elevaré seguidamente en nueva consulta. De acuerdo con la propuesta del Consejo y en virtud de las atribuciones que le están conferidas, será procedente la mitigación de la pena principal por la de VEINTI TRES AÑOS de reclusión menor, debiendo desestimarse por inadecuada la propuesta de la defensa que no desvirtúa los hechos causados por el procesado en su actuación dentro del Comité.- V. E. no obstante resolverá.- Zaragoza a 11 de Mayo de 1.942. El Auditor.- Firmado, rubricado y sellado.-

Al 99.- En Zaragoza a 10 de Mayo de 1.942. De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena al procesado DARIO TREGON ANAION a la pena de TREINTA AÑOS de reclusión mayor como autor de un delito de adhesión a la rebelión con las necesarias de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, siendo de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida por razón de ésta causa y responsabilidades civiles que se fijarán con arreglo a la ley de 9 de Febrero de 1.939.-

Respecto al otrosí de la sentencia y por sus propios fundamentos, en uso de las atribuciones conferidas a mi Autoridad acuerda conmutar la pena impuesta por la de VEINTI TRES AÑOS de reclusión menor y asimismo desestimar la propuesta del defensor.-

Pasen los autos al Juez Militar de Ejecuciones de ésta Plaza, para la práctica de lo demás que se propone.- El Capitán General.- Monasterio.- Rubricado.

Y para que conste y a efectos de su remisión

al Tribunal Regional de Zaragoza

extiendo el presente que concuerda con su original a l que se remite de orden y visado por S. S. en Zaragoza a de mil novecientos cuarenta y dos.-

Fertissis

de

Mayo

[Signature]



DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 6780 del año 1940 contra Haris Vregon Aradón por delito de adhesión a la rebelión del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 26 de marzo de 1943.

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 26 de marzo de 1943.

Señores

Reyado
Barroeta

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

Reyado

Barroeta

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

El Fiscal deis que precede en hien
expediente contra D. Juan Vique

Laragne 27 Mayo 1847

Redu de la Junt

Higueria - Revuelto de Viscalia en 11 Junio 1843
[Signature]

Providencia - Zaragoza mes de Junio de mil
S. S. - noventa y tres.

Villas
Vejada
Barroeta

[Signature]

[Signature]

seguidamente se ampto lo mandado. Testifico
[Signature]



GOBIERNO DE ARAGON